

ORDENANZA N° 86.-

Visto lo aconsejado por la Comisión de Higiene, Cultura y Asuntos Sociales en reglamentar la forma que deben funcionar los tambos dentro del Ejido Municipal; y Considerando: Que es necesario contar con una disposición que reglamente el funcionamiento de los mismos, Por ello,

EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

sancciona la siguiente

ORDENANZA

Art1º) Los tambos que funcionan dentro del Ejido Municipal, deberán ajustarse bajo las siguientes cláusulas: La tuberculización de vacas es obligatoria y lo efectuará el propietario cada vez que la Inspección Veterinaria lo estime necesario. 2) Los Certificados de sanidad serán colocados en vista al público. 3) El personal de los tambos deberá estar munido del certificado que establece la Ordenanza n° 46. 4) El D.E. llevará un registro del número de animales de cada tambo, los que no podrán ser cambiados ni aumentados sin previa autorización. 5) Los propietarios tienen la obligación de registrar el nombre de sus obreros y empleados etc. 6) Para establecer tambos en la planta urbana, se requieren los siguientes requisitos:

- a) Los pisos de los estables deberán ser de material impermeable y tener iluminación y ventilación necesaria.-
- b) El estiércol deberá ser depositado en un cajón de hierro con su tapa correspondiente.-
- c) Deberá tener un pozo semisurgente y depósito de agua de 3000 a 5000 litros para la limpieza del local, animales etc.-
- d) El máximo de animales que podrá tener cada planta será de seis (6) en planta urbana.-
- e) En las casa de inquilinato no podrán establecerse establos ni tampoco serán consentidas habitaciones sobre ellos.-
- f) Los establos tendrán como mínimo 3 metros de altura, guardarán una distancia mínima de 0,50 mts. de la pared colindante, teniendo cada uno 1,50 de frente por 5 de largo para cada vaca y su cría, dejando igual libre distancia de la que fuere ocupada por los animales.-
- g) El espacio descubierto o patio será pavimentado con adoquín de piedra hormigón, teniendo su canaleta correspondiente, para que las orinas vayan al sumidero.-
- h) Las paredes del espacio ocupado por los animales serán cubiertas de material impermeable de fácil lavado, hasta una altura de 1,50 mts. como mínimo.
- i) Es obligatorio tener pozo sumidero con un caño de ventilación y sifón correspondiente para que en él sean depositados los líquidos de los pisos por medio de una canaleta de material impermeable.-
- j) Queda prohibido la utilización de sustancias que puedan perjudicar la salud de la vaca o la composición de la leche.-
- k) La limpieza de éstos establecimientos se hará diariamente por cuenta de los propietarios. 7) En los tambos ubicados en la parte rural será obligatorio:
  - a) Que tengan pozos semisurgentes, quedando terminantemente prohibido el pozo denominado a balde.-
  - b) Los envases en que se traiga la leche al Municipio y los que sirven para detallarla para el consumo deben ser de forma que permita el fácil lavado interior y las tapas deben ser de metal no inoxidable, loza, vidrio, cerámica o material plástico, quedando absolutamente prohibido el uso de cualquier otro material, aunque sea para intermediario.-

//////////

//////////

- c) En los potreros de los tambos rurales, en caso de muerte de un animal, éste debe ser destruido por el fuego inmediatamente.-
- d) Tendrán un local para ordeñado con paredes y techo lisos, o en su defecto pintado con paredes de malla metálica contra insectos, con piso impermeable y sin ranura.-
- e) Material necesario para conservar la leche a temperatura inferior a 15°.-
- f) La limpieza de los materiales y utensilios será fácil y segura.-
- g) El personal estará sujeto a la Inspección Médica al igual que el de las demás explotaciones lecheras.-
- h) Se lavarán las ubres de las vacas con paño humedecido antes de cada ordeño.
- i) Los primeros chorros de leche ordeñada no deben aprovecharse, ya que son los que arrastran los microbios contenidos en los pezones.-
- j) La leche extraída se filtrará de inmediato y los cubos se llevarán al lugar de refrigeración.-

Art. 2°) Para el establecimiento de tambos, lechería y venta de productos derivados de la leche deberá solicitarse permiso al D.E., que los concederá siempre que la administración sanitaria juzgue que los locales útiles de envases y ventas estén de acuerdo con los prescripto en la presente Ordenanza.-

Art. 3°) A los tambos existentes se les acuerda un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente, para que den cumplimiento a los condiciones exigidas.-

Art. 4°) Comuníquese al D.E.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE QUEN, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA, FDO. ALBERTO DOMINQUEZ, PRESIDNETE DEL CONSEJO DELIBERANTE y ABELARDO LOPEZm SECRETA DEL CONSEJO DELIBERANTE.- ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL.-

psm.-